

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza Reguladora

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traslados de local.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) Los cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio con excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a la Licencia Fiscal.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales,

agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º Base de Percepción.

Los importes de las cuotas a abonar por esta tasa son los que resultan de aplicar las tarifas del artículo siguiente.

Artículo 6º Tarifas.

1º Las cuotas a abonar por aplicación de esta Ordenanza Fiscal son las siguientes:

1.1.- Actividades inocuas.....	290 EUR
1.2.- Actividades calificadas.....	870 EUR
1.3.- Actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.....	870 EUR
1.4.- Actividades calificadas y a la vez comprendidas en el Reglamento del punto 1.3.....	1.160 EUR
1.5.- Además de las cuotas establecidas en los párrafos anteriores, se satisfarán las cantidades siguientes en función de la potencia instalada y de la superficie del establecimiento:	
1.5.1.- Potencia instalada:	
- Hasta 20 Kw.	0 EUR
- Desde 20 Kw. hasta 100 Kw. (por el exceso).....	7,30 EUR/Kw.
- A partir de 100 Kw. (por el exceso).....	3,65 EUR/Kw.
1.5.2.- Superficie del establecimiento:	
- A partir de 100 m2. (por cada 100 m2 o fracción de exceso).....	36,50 EUR
1.6.- Actividades administrativas por el simple cambio de titularidad sean actividades inocuas, calificadas o de espectáculos públicos.....	146 EUR
1.7.- Expedición de certificaciones e informes a instancia de parte sobre clasificación de actividades, espacios o ubicaciones.....	109,50 EUR
1.8.- Primera utilización de instalaciones (Acta de	109,50 EUR

comprobación).....

2º Los establecimientos que se relacionan a continuación devengarán las cuotas que en cada caso se cita:

Establecimiento	Cuota fija a pagar	
	En traslados	Otros casos
1. Las sucursales, agencias o delegaciones bancarias, cajas de ahorro, cajas rurales y entidades de crédito en general.....	7.300 EUR	9.200 EUR
2. Venta de gasolina y carburantes		
2.1. Cada puesto con derecho a dos surtidores.....	2.900 EUR	3.650 EUR
2.2. Por cada surtidor de exceso.....	365 EUR	460 EUR
3. Hoteles.		
3.1. De 5 y 4 estrellas.....	7.300 EUR	9.200 EUR
3.2. De 3 estrellas.....	2.900 EUR	3.650 EUR
3.3. De 2 estrellas.....	2.190 EUR	2.740 EUR
3.4. De 1 estrella.....	1.460 EUR	1.830 EUR
4. Restaurantes.		
4.1. De 5 y 4 tenedores.....	7.300 EUR	9.200 EUR
4.2. De 3 tenedores.....	2.900 EUR	3.650 EUR
4.1. De 2 tenedores.....	2.190 EUR	2.740 EUR
4.1. De 1 tenedor.....	1.460 EUR	1.830 EUR
5. Casinos de juego	10.950 EUR	13.800 EUR

En la liquidación de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los establecimientos de temporada, devengarán al 50 % de la cuota que corresponda a los de igual clase que no sean de temporada y por una sola vez mientras sea el mismo emplazamiento y titular, y no se interrumpa su ejercicio en temporadas sucesivas.

b) La legalización de establecimientos clandestinos experimentará, un recargo del 100 por 100 sobre las respectivas cuotas, sin perjuicio de la clausura de los mismos ni no fuese procedente su definitiva autorización.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formúlase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente

administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3° La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

4° En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de la licencia podrá renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 9° Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10° Gestión.

1. A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración y de conformidad con el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia de apertura de establecimientos, para que pueda ser admitida a trámite, deberá ir acompañada del documento que acredite el previo ingreso de la Tasa que a estos efectos se autoliquide. Este ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. A la vista de la actividad desarrollada y de las condiciones del establecimiento, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá practicar la liquidación definitiva que proceda y exigir del sujeto pasivo o reintegrarle en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11° Caducidad de las licencias.

Las Licencias de apertura caducarán sin derecho a devoluciones ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) A los tres meses de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiera sido abierto al público o no se hubiere iniciado el ejercicio de la actividad.

b) A los seis meses contados desde la fecha de cierre material de un establecimiento. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma del local, legalmente autorizadas y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas, no se considerará cierre del establecimiento a los efectos de caducidad de la respectiva licencia.

c) A los seis meses contados desde la fecha de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la respectiva actividad o negocio.

d) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará por cierre del establecimiento, por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello referido a la temporada completa.

Artículo 12º Inspección.

La inspección de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 2005 y entró en vigor el día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.